

SISTEMA DE EMPRESAS
SEP

DIRECCIÓN EJECUTIVA



HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

MAT.: Aprueba contratación directa con **Campos Mineral Asesorías Profesionales Limitada** para los fines que indica

VISTO:

- 1.- Que por Acuerdo N° 1.997, de 1998, del Consejo de CORFO se aprobó delegar en el SAE, hoy el SEP, la administración de 20 acciones serie B de la Cía. Minera Amax Guanaco. Posteriormente por Acuerdo de la Corporación N° 2.370, de 2005, puesto en ejecución por Resolución (E) N° 1260, de 7 de noviembre de 2005, del Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, se declaró que las referidas 20 acciones serie B corresponden a 257 acciones de la Cía. Minera Amax Guanaco, cuya razón social actual es Compañía Minera Kinam Guanaco, y que representan el 10% del capital accionario de dicha empresa.
- 2.- Una empresa relacionada al controlador de Kinam Guanaco celebró y ejerció opciones mineras en virtud de un contrato celebrado con ENAMI haciéndose propietario de las mismas pertenencias que estaban dadas en arriendo a la Cía. Minera Kinam Guanaco por ENAMI; arrendamientos y pertenencias que fueron desechadas por la Cía. Minera Kinam Guanaco a favor del controlador sin contraprestación alguna y sin conocimiento ni aprobación previa de CORFO. Sin embargo, actualmente se desarrolla un proyecto de explotación en dichas pertenencias.
- 3.- Que por Acuerdo del Consejo SEP N° 1.254, de 31 de mayo de 2007, se dispuso la contratación del Estudio Etcheberry y Asociados Limitada, para contar con un estudio que determinase si existió algún tipo de fraude, civil o penal, en perjuicio de CORFO y/o sus directores por parte de los controladores de la Cía. Minera Kinam Guanaco o de sus representantes. Posteriormente en base a dicho informe fue adoptado el Acuerdo del Consejo SEP N° 1.291, de 30 de agosto de 2007, que determinó deducir acciones civiles y penales en contra de Guanaco Holding Inc. y Minera Kinam Guanaco o en contra de los que corresponda, por los perjuicios ocasionados a CORFO en la calidad de socio minoritario, contratándose al referido Estudio Etcheberry para que representase a CORFO en las acciones judiciales.
- 4.- Que CORFO dedujo acciones en un juicio arbitral, donde fue designado arbitro don Samuel Lira Ovalle, designándose como abogados patrocinantes de la CORFO a los señores Ignacio Vargas Mesa y Jorge Orchard Pinto.
- 5.- Que el juez arbitro dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 2010, dando lugar a la demanda en cuanto a que la Compañía Minera Kinam Guanaco y Guanaco Holdings Inc. quedan obligadas a indemnizar los perjuicios causados a CORFO con ocasión de la modificación del contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras de ENAMI otorgada con fecha 14 de octubre de 1999.
- 6.- Que resulta necesario efectuar una valorización de los perjuicios sufridos por CORFO, por lo que en consideración a que Campos Mineral Asesorías Profesionales Limitada, a través de su socio Patricio Campos, destacado ingeniero civil de minas y perito experto, ha realizado para el SEP diversos informes y peritajes relacionados con el juicio en comento, conociendo por tanto a cabalidad todos los antecedentes del mismo, se ha estimado conveniente contratar sus servicios para que realice un estudio y una valorización de los perjuicios señalados en el numeral precedente.
- 7.- La cotización realizada por Campos Mineral Asesorías Profesionales Limitada de 245 UF más impuestos, por el estudio y valorización de los perjuicios causados a CORFO señalados anteriormente; y el memorando del Depto. de Administración y Finanzas del SEP dirigido a la

Dirección Ejecutiva del mismo, que informa el monto del gasto para la contratación objeto de esta Resolución y del presupuesto disponible para su realización.

8.- Lo dispuesto en el art. 8 letra g) de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en relación con la letras H) y D) del N° 7 del art. 10 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 250, de 24 de septiembre de 2004, del Ministerio de Hacienda.

9.- Lo establecido en la Resolución (A) N° 86, de 5 de abril de 2002, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que creó y reglamentó al SEP; y lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

EXENTA DE TOMA DE RAZON

1° **APRUÉBASE** el contrato de 10 de diciembre de 2010, con **Campos Mineral Asesorías Profesionales Limitada**, Rut N° 77.520.690-k, cuya transcripción íntegra y fiel es la siguiente:

**“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SISTEMA DE EMPRESAS - SEP
CON
CAMPOS MINERAL ASESORÍAS PROFESIONALES**

En Santiago de Chile, a 10 de diciembre de 2010, entre el **SISTEMA EMPRESAS - SEP**, en adelante e indistintamente “**el SEP**”, Rut N° 61.933.600-3, representado según se indica al final por su Director Ejecutivo representado por su Director Ejecutivo don **RODRIGO OSORIO PETIT**, ingeniero civil químico, cédula nacional de identidad N° 7.003.657-6, ambos con domicilio en esta ciudad y comuna, en calle Monjitas N° 392, piso 12, por una parte; y por la otra **CAMPOS MINERAL ASESORÍAS PROFESIONALES LIMITADA**, Rut N° 77.520.690-k, persona jurídica del giro asesorías profesionales, representada según se indica al final por don **PATRICIO CAMPOS POBLETE**, Ingeniero Civil de minas, cédula nacional de identidad N° 5.408.285-1, en lo sucesivo e indistintamente “**el Consultor**”, ambos con domicilio en Mardoqueo Fernández N° 128, oficina 603, comuna de Providencia, de esta ciudad, se conviene el siguiente contrato de prestación de servicios:

PRIMERO: Antecedentes.-

1.- Que por Acuerdo N° 1.997, de 1998, del Consejo de CORFO se aprobó delegar en el SAE, hoy el SEP, la administración de 20 acciones serie B de la Cía. Minera Amax Guanaco. Posteriormente por Acuerdo de la Corporación N° 2.370, de 2005, puesto en ejecución por Resolución (E) N° 1260, de 7 de noviembre de 2005, del Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, se declaró que las referidas 20 acciones serie B corresponden a 257 acciones de la Cía. Minera Amax Guanaco, cuya razón social actual es Compañía Minera Kinam Guanaco, y que representan el 10% del capital accionario de dicha empresa.

2.- Una empresa relacionada al controlador de Kinam Guanaco celebró y ejerció opciones mineras en virtud de un contrato celebrado con ENAMI haciéndose propietario de las mismas pertenencias que estaban dadas en arriendo a la Cía. Minera Kinam Guanaco por ENAMI; arrendamientos y pertenencias que fueron desechadas por la Cía. Minera Kinam Guanaco a favor del controlador sin contraprestación alguna y sin conocimiento ni aprobación previa de CORFO. Sin embargo, actualmente se desarrolla un proyecto de explotación en dichas pertenencias.

3.- Que por Acuerdo del Consejo SEP N° 1.254, de 31 de mayo de 2007, se dispuso la contratación del Estudio Etcheberry y Asociados Limitada, para contar con un estudio que determinase si existió algún tipo de fraude, civil o penal, en perjuicio de CORFO y/o sus directores por parte de los controladores de la Cía. Minera Kinam Guanaco o de sus representantes. Posteriormente en base a dicho informe fue adoptado el Acuerdo del Consejo SEP N° 1.291, de 30 de agosto de 2007, que determinó deducir acciones civiles y penales en contra de Guanaco Holding Inc. y Minera Kinam Guanaco o en contra de los que corresponda, por los perjuicios ocasionados a CORFO en la calidad de socio minoritario, contratándose al referido Estudio Etcheberry para que representase a CORFO en las acciones judiciales.

4.- Que CORFO dedujo acciones en un juicio arbitral, donde fue designado arbitro don Samuel Lira Ovalle, designándose como abogados patrocinantes de la CORFO a los señores Ignacio Vargas Mesa y Jorge Orchard Pinto.

5.- Que el juez arbitro dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 2010, dando lugar a la demanda en cuanto a que la Compañía Minera Kinam Guanaco y Guanaco Holdings Inc., quedan obligadas a indemnizar los perjuicios causados a CORFO con ocasión de la modificación del contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras de ENAMI otorgada con fecha 14 de octubre de 1999.

6.- Por lo anterior se estimó necesario proceder a la contratación de Campos Mineral Asesorías Profesionales para que realice un estudio y valorización de los perjuicios causados a CORFO con ocasión de la modificación del contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras de ENAMI, de fecha 14 de octubre de 1999.

SEGUNDO: Objeto del contrato.-

Por el presente instrumento y de conformidad a lo expresado en la cláusula primera sobre antecedentes, el SEP, debidamente representado por su Director Ejecutivo don Rodrigo Osorio Petit encomienda a Campos Mineral Asesorías Profesionales, para que a través de su socio don Patricio Campos Poblete realice un estudio y valorización de los perjuicios causados a CORFO con ocasión de la modificación del contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras de ENAMI, de fecha 14 de octubre de 1999. La labor encomendada incluye la presentación ante el SEP de un informe oral y escrito que resuma los resultados de su estudio, y la comparecencia de su socio don Patricio Campos Poblete ante los Tribunales a declarar o explicar las materias del estudio encomendado, si fuere necesario a sola decisión del SEP.

TERCERO: Plazo del contrato.-

El plazo del Consultor para hacer entrega del estudio y valorización encomendados será hasta el día 29 de diciembre de 2010.

CUARTO: Precio y forma de pago.-

El precio por el servicio será la suma única y total de 245 Unidades de Fomento, líquidas, que se pagarán dentro de los 5 días siguientes a la entrega a plena satisfacción del SEP del trabajo encomendado y previa entrega de la documentación tributaria correspondiente. El precio convenido no estará afecto a reajustes ni modificaciones de ningún tipo, aún si varían las condiciones, los costos o los equipos que deba utilizar el Consultor para el cumplimiento de su cometido.

QUINTO: Condición de absoluta reserva.-

El presente contrato se celebra bajo condición de que los servicios profesionales del Consultor serán prestados bajo reserva y confidencialidad, por lo que el Consultor y todas las personas que por su intermedio intervengan en la realización de la asesoría encomendada deberán guardar la más absoluta confidencialidad con relación tanto a la información económica, financiera, técnica, legal y de otro orden que obtengan o reciban de parte del SEP y/o de CORFO como de la que tomen conocimiento con ocasión de la asesoría, respondiendo de cualquier perjuicio que se pudiera causar al SEP, ante un incumplimiento de esa obligación.

SEXTO: Cláusula especial.-

Considerando las prestaciones a realizar y el número de sociedades implicadas en los temas que deberá abordar el Consultor, se estipula que éste deberá abstenerse en cualquier tiempo de prestar servicios a otras personas naturales o jurídicas respecto de asuntos relacionados directa o indirectamente con las materias encomendadas, salvo autorización previa y escrita del SEP. Además y teniendo en consideración la declaración jurada presentada por el Consultor, éste deberá informar inmediatamente al SEP de la ocurrencia de cualquier situación que durante la vigencia del contrato le hiciese perder la aptitud señalada en la referida declaración o la imparcialidad u objetividad requeridas para desarrollar las tareas encomendadas.

SÉPTIMO: Término anticipado del contrato.-

El incumplimiento por parte del Consultor, de cualquiera de las obligaciones que le imponga el presente contrato, dará derecho al SEP para poner término de inmediato a éste, sin derecho a indemnización alguna. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que el SEP pudiese iniciar contra el Consultor por los perjuicios que su incumplimiento le acarree.

OCTAVO: Otras condiciones del contrato.-

1.- El Consultor será plenamente responsable por el manejo financiero de sus actividades y actuará en forma totalmente independiente del SEP, no estando sometido a vínculo alguno de subordinación o dependencia a éste.

2.- El Consultor no podrá en caso alguno ceder, transferir, aportar o subcontratar el contrato, sus derechos u obligaciones, salvo autorización por escrito del SEP. La infracción a esta obligación importará el término inmediato del contrato, sin derecho a indemnización alguna para el Consultor.

NOVENO: Domicilio.-

Para todos los efectos del presente contrato, se establece como domicilio la ciudad de Santiago de Chile y las partes se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia, con asiento en la comuna del mismo nombre, aplicándose - para todos los efectos que procedieren - la legislación de la República de Chile.

DÉCIMO: Ejemplares.-

El presente contrato se firma en cuatro ejemplares de idéntico tenor y fecha, quedando tres en poder del SEP y uno en poder del Consultor.

PERSONERÍA: Se deja constancia de que la personería de don Rodrigo Osorio Petit para representar al SEP consta de escritura pública de 25 de agosto de 2010 otorgada ante la Notario Público Titular de la Trigésima Séptima Notaría de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, anotada en el repertorio N° 6118-2010; mientras que la personería de don Patricio Campos Poblete para representar a Campos Mineral Asesorías Profesionales Limitada consta de escritura pública de 24 de octubre de 2000, otorgada en la Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, anotada en el repertorio N° 12.040 - 2000."

2° IMPÚTESE el gasto hasta el monto total de 250 UF más impuestos a la partida 07, capítulo 06, programa 01, subtítulo 24, asignación 397, glosa 10, del presupuesto de la Corporación para el año 2010, con cargo al ítem interno del SEP N° SEP 121.29.99.002.999 "Global Pertenencias Mineras.

Anótese, comuníquese y publíquese en el sistema www.mercadopublico.cl



RODRIGO OSORIO PETIT
Director Ejecutivo Sistema de Empresas SEP

HCO/IG/EMB/JAV/LAV
Distribución
-Dirección Jurídica.

-Departamento de Administración y Finanzas